

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción cuando los Sres. Viudo é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 al semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de Provincia.

Núm. 226.

*A fin de que por los Alcaldes de esta provincia se preste la debida observancia á lo dispuesto en la adjunta circular del Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, he determinado se publique en el Boletín oficial para que tanto los Alcaldes como los ganaderos, se atemperen á sus disposiciones. Leon 13 de Junio de 1861.—Genaro Alas.*

*D. Manuel Fernandez Durán, Marqués de Perales del Río y Tolosa, Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, vocal nato del Real Consejo de agricultura, industria y comercio. etc.*

A todos los Alcaldes constitucionales y Justicias de los pueblos comprendidos en la provincia de Leon hago presente: que por Real orden de 16 de Febrero de 1835 fue suprimido el tribunal de excepcion del antiguo honrado Concejo de la Mesta general del Reino, cuya corporacion quedó reducida á la Asociación general de Ganaderos; y por otra de 15 de Julio de 1836, confirmada en Real decreto de 27 de Junio de 1839, se determinó, que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las

que actualmente rigen en el ramo de ganadería, sigan estas en observancia.

En el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la Asociación general de Ganaderos del Reino, se declara: que esta es el conjunto ó reunion de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar el fomento de los intereses colectivos de la ganadería, y el cumplimiento de las leyes y reglamentos de administración pública dictados para la protección de la ganadería, y para su régimen y orden interior, ó sea la policía pecuaria: que todos los ganados laneros, yeguares, vacunos, cabrios y de cerda, forman la cabaña española, que antes se llamaba Cabaña Real, y se hallan hoy bajo la vigilancia superior de la administración, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general: y que se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las mencionadas especies, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema: estante ó trashumante de su pastoría. Por varios artículos del título segundo del propio Reglamento, se fijan las atribuciones y obligaciones del Presidente de la Asociación, como Delegado del Gobierno de S. M. y Jefe superior del ramo de ganadería, bajo la suprema inspeccion del Ministerio de Fomento, para cuidar del cumplimiento y ejecucion de las enunciadas leyes y reglamentos concernientes al mismo ramo, procurar el fomento de la ganadería del reino, y la conservacion de las cañadas y servidumbres pecuarias; debiendo al efecto dirigirse á los señores Gobernadores de las pro-

vincias y á las demás autoridades, para que le presten la cooperacion necesaria; valerse de los Visitadores de ganadería y cañadas establecidas en las mismas provincias; y enviar otros extraordinarios y auxiliares. Anteriormente por Real orden de 3 de Octubre del citado año de 1836, circulada á los señores Gefes políticos de las provincias en 5 de Noviembre siguiente, se sirvió S. M. resolver, que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos constitucionales se encargasen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la Constitución, y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de la ganadería. En Real orden de 21 de Febrero de 1845, recordada por el Ministro de Fomento en otra de 2 de Agosto de 1848, se encarga la observancia de las reglas que se practican, para precaver y evitar las enfermedades contagiosas de los ganados, por otras de 11 de Febrero de 1837 y 23 de Abril de 1839, tuvo á bien S. M. determinar, que no debe hacerse novedad, continuando como hasta aquí la Asociación de Ganaderos, en cuanto al pago de sus obligaciones y recaudacion de fondos. Asimismo por las leyes recopiladas está mandado, que todos los Administradores y Recaudadores de los fondos y derechos pertenecientes al antiguo Concejo de la Mesta, hoy Asociación general de Ganaderos, sean obligados á pedir, haber y cobrar por ante las dichas Justicias y Alcaldes el valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas, que se llaman mesteñas, y que cuando no han sido reclamadas por sus dueños, pertenecen á los fon-

dos de la misma Asociación; y el importe de la parte que les está asignada en las multas y penas, en que incurren los ganaderos y pastores por infracciones ó contravenciones de las leyes y disposiciones de policía pecuaria; como se contiene en el artículo 112 del espresado Real Reglamento orgánico de 31 de Marzo de 1854. Para el mas cumplido efecto de las citadas disposiciones, en el artículo 12 de la instruccion de 1.º de Abril de 1851, circulada por los Boletines oficiales de las provincias, y mandada cumplir por el artículo 111 del dicho Real Reglamento orgánico, se previene: que cada Alcalde ha de hacer, que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociación general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalente por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos del respectivo término municipal; cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Y últimamente por el artículo 6.º del citado Reglamento se dispone terminantemente que están obligados á contribuir al sostenimiento de la Asociación todos los ganaderos que disfrutan sus beneficios como son, entre otros, los que se refieren al deslinde de las vías pecuarias, al disfrute de las servidumbres establecidas en favor de la ganadería, al aprovechamiento de los pastos comunes, á la rebaja del precio de la sal para los ganados y al cumplimiento de lo dispuesto sobre exencion de pago de la cabaña española en los puentes y portazgos.

En su consecuencia hago saber á los mencionados Alcaldes y Justicias; que he encargado á D. Felipe Fernandez Jlamazares, vecino de Leon y Visitador principal de ganadería y cañadas; que por sí y por medio de sus comisionados ó auxiliares promueva en los pueblos del enunciado distrito y corredura la observancia de las indicadas leyes y reglamentos de policía pecuaria, establecidas por el buen gobierno, conservación y fomento de la ganadería del reino; visite los ganados, y recaude en la forma acostumbrada los espresados derechos de la Asociación general; para cuya cobranza se halla autorizado con el competente recaudamiento, librado por la Comisión permanente de la misma Asociación á favor del nominado Visitador, y de la persona ó personas que en su nombre los hayan de haber. Y al mismo tiempo reconozca en cada término municipal el estado de los pastos públicos, cañadas reales, caminos pastoriles, sevidumbres pecuarias, y demás objetos contenidos en el artículo 92 del mencionado Real Reglamento orgánico; reciba las quejas de los ganaderos; y así de estas como de los excesos que en aquellos objetos advirtiere, dé conocimiento á los Visitadores sustitutos de los partidos y distritos á quienes tocara, para que promuevan su remedio ante las autoridades competentes, conforme á las leyes y al repetido Reglamento orgánico.

Por tanto, en nombre y como delegado del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), y usando en lo gubernativo y administrativo de la autoridad que me confiere el artículo 5.º de la ley 2.ª título XXVII, libro VII de la Novísima Recopilación, y de la atribución 5.ª que me señala el artículo 18 del dicho Real Reglamento orgánico, para hacer efectiva la cobranza de los maravedises y fondos que corresponden á la dicha Asociación, y sus resultados encargo á todos los sobredichos Alcaldes y Justicias, y á cada uno en su jurisdicción, que cuando ante ellos pareciere el nominado Visitador ó otra persona en su nombre debidamente comisionada, requiriéndoles con esta mi comisión y sobre lo contenido en el insinuado recaudamiento y demás objetos espresados, alguna cosa pidiere contra cualesquier due-

ños de ganados mayores y menores y otras personas á quienes tocara; procedan breve y sumariamente, conforme á las leyes generales del reino, y á las especiales del ramo de ganadería, sin dar lugar á largas ni dilaciones; á fin de que sobre lo que á la Asociación perteneciere por el dicho recaudamiento: y si fuere necesario, compelan y apremien á las personas que por el citado Visitador fueren nombradas, para que vean y visiten cualesquier ganados mayores y menores de lana, cerda, cabrío, vacuno y yegüerizo sobre cualquier defecto que padecan, á tenor del mismo recaudamiento y leyes de la materia; á cuyo efecto, con arreglo á lo declarado en las del Reino y condiciones de Millones, los dueños de los ganados sean obligados á ponerlos en parte y lugar conveniente, dentro de sus jurisdicciones, términos y dehesas; de modo que se pueda hacer con comodidad la enunciada visita; y para que las tales personas presenten sus declaraciones, á los plazos y bajo las penas que se impusieren y señalaren á los que rebeldes é inobedientes fueren, ejecutándolas con arreglo á derecho. Por cuanto en varios pueblos se hallan encabezados ó se concertan las Justicias y comun de ganaderos en una cantidad determinada, por el importe de lo que ha de haber la Asociación general de dichas penas y de las reses estraviadas, con arreglo á la facultad que se concede en la condición 11 del recaudamiento; encargo asimismo á los Alcaldes de tales pueblos, hagan que por todos los dueños de ganados en comun, incluso los trashumantes que por el verano se hallaren pastando en sus respectivos términos, se acuda al Visitador y sus comisionados con el importe de la cantidad concertada, procediendo contra los deudores breve y sumariamente, según queda dicho; sin dar lugar á diligencias ni costas indebidas. Igualmente recomiendo á los mismos Alcaldes Constitucionales y demás autoridades y funcionarios de la Administración pública; que hagan buen tratamiento al dicho Visitador y sus comisionados; y no consientan se les haga ninguna vejación ni molestia, antes les den y hagan dar el favor, ayuda y noticias que les pidieren y menester hubieren; y no quiten ni consientan qui-

tar las cabalgaduras á ellos, ni á los veedores de los ganados, ni á las demás personas que anduvieren con los susodichos para el desempeño de los mencionados encargos, y lo á ello tocante, aunque sea para cualquier servicio del Estado; por cuanto tambien lo es la recaudación de estos productos, por el objeto de pública utilidad en que se consumen. Todo lo cual hagan y cumplan los espresados Alcaldes Constitucionales y demás á quienes compete, sin ninguna excusa ni dilación, bajo la responsabilidad de los daños, intereses y menoscabos que se originasen, por convenir así al servicio público y ejecución de las leyes: á cuyo efecto espido la presente, firmada de mi mano, con dictamen del Consultor de la Asociación general, sellada con su sello, y refrendada del inscrito nuestro Secretario; y de ella se tomará razón por el Contador de la misma Asociación y se presentará al Sr. Gobernador de la provincia respectiva para que se sirva acordar ordenar su pase y ejecución.

*Dada en Madrid á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.*—El Marqués de Perales.—Miguel Lopez Martinez, Secretario.

Núm. 227.

*Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica lo que sigue:*

Con esta fecha se comunicó al Gobernador de la provincia de Toledo la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de reclamación de D. Ramon Depret contra la autoridad de V. S. y Alcalde de Valdeverdeja, ha consultado lo siguiente:

En cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero próximo pasado, esta Sección ha examinado el expediente instruido por D. Ramon Depret en queja del Gobernador de Toledo y del Alcalde de Valdeverdeja, pueblo hasta hace poco de su residencia, por las arbitrariedades de que se supone haber sido objeto, sin motivo justificado.

Resulta, que citado D. Ramon Depret por el referido Alcalde y habiendo comparecido en la Secretaria

del Ayuntamiento donde debía notificársele una providencia del Juez del partido, dicha autoridad hubo de aprehenderle un baston de estoque, por cuya falta le impuso la multa de 30 rs.

Habiendo acudido Depret al Gobernador en queja de esta providencia, y pidiendo no solo el alzamiento de la multa, sino la devolución del estoque que segun manifestaba era de propiedad del Párroco y que habia llevado consigo al acto de la notificación mencionada, como mera precaucion contra los peligros que pudiera correr su persona en la travesía, dado lo intempestivo de la hora y en atención á las enemistades que se habia creado con motivo de la denuncia que habia hecho de algunos crimenes que permanecian ocultos, el Gobernador, previos los informes que tuvo por conveniente pedir al Alcalde de Valdeverdeja, al Juez de primera instancia del partido y al Comandante de la Guardia civil, no solo confirmó sino que amplió á cien reales la multa impuesta, previniendo al Alcalde que remitiese el estoque al Gobierno de provincia.

D. Ramon Depret en su instancia á V. E. de 9 de Junio del año próximo pasado, despues de esponer los fundamentos de su queja, pide que así el Alcalde como el Gobernador espongan á V. E. las disposiciones en que se han fundado para decomisarle el baston é imponerle la multa de que se ha hecho referencia, y los motivos de desconfianza en que han apoyado tales procedimientos.

Respecto á la primero no hay duda, que tanto el Alcalde de Valdeverdeja, como el Gobernador han podido imponer al interesado la multa contra que reclama. El artículo 1.º de la R. al orden de 14 de Julio de 1846, dice, que nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes ó sin obtener previamente licencia del Gefe político, hoy Gobernador; y el 3.º añade, que los que usen ó tengan armas sin la autorización debida incurrán en la multa de cien ducados, y en la pena de 30 dias de prision, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de Febrero de 1821 no derogado en esta parte. Los 30 dias de prision claro es que no pueden imponerse gubernativamente; pero si la multa hasta el limite que marca la disposición citada, pues el artículo 505 del Código penal dice que las disposiciones de su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los Agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas, en los casos en que su represion les esté en-

comendada por las mismas leyes. Lo que dicho artículo prohíbe en su primera parte es, que en las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen en lo sucesivo, se establezcan mayores penas que las señaladas en dicho libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales; pero esto no se refiere á los reglamentos administrativos anteriores á la publicación del mencionado Código, como es el de policía de 20 de Febrero de 1821, no derogado en la parte de que se trata por ninguna disposición especial, sino antes bien confirmado por la citada Real orden de 14 de Junio de 1846.

En cuanto al decurso del baston, no es menos cierto que constituyendo por su calidad de estoque un arma prohibida, ó de las consideradas como tales por nuestras antiguas leyes, es una medida que no puede desaprovarse, siquiera en la actualidad se manifeste alguna tolerancia respecto al uso de dicha arma; y por lo que toca, en fin, á los motivos de desconfianza que hayan tenido así el Alcalde como el Gobernador para proceder contra D. Ramon Depret en los términos que quedan referidos, la Sección cree que no puede darse satisfacción ninguna en esta parte al reclamante. Esos motivos constituyen el secreto de la autoridad y solo deben ser conocidos y apreciados por el Gobierno al juzgar, como en la ocasión presente, de los actos de sus delegados, y hacer suya la responsabilidad que dichos actos lleven consigo.

En resumen, la Sección opina, que merece aprobarse por el Ministerio del digno cargo de V. E. la providencia adoptada por el Alcalde de Valdeverdeja, y confirmada por el Gobernador de Toledo contra D. Ramon Depret.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Y se publica en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento y observancia de quien corresponda. Leon 12 de Junio de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 228.

El Sr. Juez de primera instancia de Astudillo me dice

con fecha 3 del actual lo que sigue:

Participo á V. S. que en la mañana del 9 de Mayo último, durante la misa mayor fué asaltada la casa de Isidoro Perrote, vecino de Amusco y robado de ella seis camisas de hombre, dos chalecos nuevos el uno de felpa y otro de paño negro. Las diligencias instruidas en averiguación de los autores, hacen creerlo sea Vicente Galvo, cuyas señas se insertarán á continuación, trabajador en el Camino de Hierro, cuya captura y conducción segura á este Juzgado en concepto de preso tengo acordada. En su virtud se servirá V. S. disponer que los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de Administración practiquen las diligencias mas esquisitas en averiguación del paradero del Vicente, su captura y segura conducción á este Juzgado con cuantos efectos se hallen en su poder, dándome aviso del recibo de este oficio.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedáneos, puestos de la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de la misma y demás dependientes de este Gobierno practiquen las diligencias oportunas al objeto que se expresa en el preinserto escrito. Leon 11 de Junio de 1861.—Genaro Alas.

Señas de Vicente Galvo.

Edad de 34 á 36 años; estatura mediana; viste un sombrero chato negro; chaleco de paño fino negro con botones del mismo color; pantalón rayado algaratado, capa de colorcilla con bastantes roturas y bozo de tartan y zapatos blancos.

Núm. 229.

Por el Alcalde de Villarrobledo se remite para su inserción en este periódico oficial el siguiente edicto.

Autorizada por el Gobierno de S. M. y facilitados fondos para la construcción de una casa escuela en el pueblo de Villarrobledo perteneciente á este distrito municipal, se anuncia al público que el día 23 de Junio se verificará el remate bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y con

sujecion al plano que se halla en la Sección de Fomento del Gobierno de la Provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quisieran interesarse en la subasta. Leon 12 de Junio de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 230.

Teniendo solicitado pasaporte para Puerto-Rico, Santiago Perez Franco, de cincuenta años de edad, hijo de Manuel y Cecilia, todos vecinos de Santiago Millas, partido judicial de Astorga, se hace notorio por el Boletín oficial de la provincia, por si alguna persona tiene causa legítima que oponer al proyectado viaje, la manifieste á este Gobierno dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio. Leon 13 de Junio de 1861.—Genaro Alas.

(Gaceta del 3 de Junio de 1861)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Quiteria Busquet y Biosca, viuda del Comisario de Guerra D. Juan Ortega, demandante, y de la otra la Administración general del Estado representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de la pensión de viudedad y abono de atrasos de su esposo que la han sido denegadas:

Vista la contestación de mi Fiscal, en la que solicita confirmación de las dos mencionadas resoluciones:

Visto el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto último: Considerando que después de entablada y admitida la demanda de Doña Quiteria Busquet, clasificada para el goce de una pensión como viuda de militar por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con la aprobación del Ministerio de la Guerra, se han circunscrito las atribuciones del Consejo de Estado en materia contenciosa por su ley orgánica de 17 de Agosto de 1860 al conocimiento de los recursos de las clases pasivas civiles;

Guerra y Marina concediendo á la interesada la pensión de 3.300 rs. anuales que por reglamento la correspondía, y cuyo abono debiera hacerse desde el 27 de Abril de 1856, en que regresó á España del extranjero:

Que en 9 de Julio 1859 recurrió nuevamente reclamando los atrasos del sueldo de su citado esposo desde el año de 1837 al de 1845, en que estuvo expatriado voluntariamente, y los de su pensión de viudedad desde esta última fecha hasta 1855; sobre lo que también se resolvió de conformidad con lo propuesto por el referido Tribunal en Real orden de 2 de Setiembre del propio año, expedida por el mismo Ministerio declarando que la recurrente carecía de derecho á la gracia que solicitaba:

Que en Diciembre del referido año de 1859 volvió á instar pretendiendo el *maximum* de la pensión de viudedad, atendidos los méritos y servicios de su esposo; cuya solicitud fué asimismo desestimada, previo informe del indicado Tribunal, por Real orden de 21 de Enero de 1860, por la que se resolvió que la interesada no tenía derecho á mejora de pensión, puesto que la estaba señalada la correspondiente á reglamento:

Visto el recurso interpuesto por Doña Quiteria Busquet en 3 de Febrero siguiente contra las citadas Reales ordenes de 2 de Setiembre de 1859 y 21 de Enero de 1860, y formalizado ante el Consejo de Estado, con la pretensión de que se la conceda el *maximum* de la pensión de viudedad y el abono de atrasos de los sueldos de su esposo que la han sido denegadas:

Vista la contestación de mi Fiscal, en la que solicita confirmación de las dos mencionadas resoluciones:

Visto el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto último:

Considerando que después de entablada y admitida la demanda de Doña Quiteria Busquet, clasificada para el goce de una pensión como viuda de militar por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con la aprobación del Ministerio de la Guerra, se han circunscrito las atribuciones del Consejo de Estado en materia contenciosa por su ley orgánica de 17 de Agosto de 1860 al conocimiento de los recursos de las clases pasivas civiles;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna y D. Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en declarar incompetente al Consejo de Estado para conocer de la demanda entablada por Doña Quiteria Busquet, viuda del Comisario de Guerra D. Juan Ortega, contra las Reales órdenes que le negaron el aumento de pensión y el abono de atrasos.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tengan como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifiquen en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

#### De los Ayuntamientos.

#### Alcaldía constitucional de Villamontán.

Instalada la Junta pericial de este municipio para la formación del amillaramiento para el año de 1862 sobre el cual ha de recaer el repartimiento para la contribucion de dicho año, se hace saber á todos los terratenientes que posean fincas, foros, censos, ganadería y demás efectos sujetos al pago de dicha contribucion presenten en la Secretaría sus relaciones juradas y arregladas á instruccion, con el bien entendido, que pasado el término de 10 dias, procede la Junta á su formación sin mas anuncio que tomar los datos que pueda adquirir. Villamontán 9 de Junio de 1861.—El Alcalde, Cayetano Alonso.

#### Alcaldía constitucional de Joara.

Instalada la Junta pericial

y dado principio á la formación del padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de 1862, se previene á todos los vecinos del distrito terratenientes y forasteros, que si á los 15 dias siguientes de publicado este anuncio en el Boletín oficial no hubiesen entregado en esta Alcaldía relacion de toda la riqueza que posean, la Junta les formará millar segun los datos que posea y adquiriera, y con sujecion á la responsabilidad que la ley impone. Joara y Junio 10 de 1861.—El Alcalde, Manuel Durán.

#### Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.

Instalada la Junta pericial de este municipio que debiendo de proceder en todo estemes á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial del año de 1862, todos cuantos posean en este distrito fincas rústicas, urbanas y demás sujeto á la expresada contribucion, presentarán sus relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, arregladas á instruccion, y acompañadas de los documentos que espresa la circular de la Direccion inserta en el Boletín oficial, número 58 de este año, todo en el término de 20 dias, pues pasado sin haberlo verificado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, no serán oídas ningunas reclamaciones y les parará entero perjuicio, en la operacion que se practique. Mansilla de las Mulas y Junio 10 de 1861.—El Alcalde presidente, Marcelino Cagigal.—José Salvadorés, Secretario.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### RECTORADO DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se anuncian vacantes las Escuelas siguientes que han de proveerse por oposicion entre las aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

La superior de niñas de esta capital, dotada con cuatro mil trescientos treinta y tres rs.

La elemental de niñas de Grandas de Saline, dotada con dos mil doscientos rs.

Las maestras disfrutarán ade-

mas de su sueldo fijo habitacion capaz para sí y su familia y las retribuciones de las niñas que puedan pagarla.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en Oviedo, despues de transcurrido un mes, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Tres dias por lo menos antes de terminar dicho plazo las aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública acompañadas de su título profesional y de los documentos que acrediten sus méritos y servicios y su buena conducta moral y religiosa.—Oviedo 1.º de Junio de 1861.—El Rector, Marques de Zafra.

De conformidad á lo dispuesto en Real orden de 10 de Agosto de 1858 se publican vacantes las Escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

#### PROVINCIA DE LEON.—ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

##### Partido de Riaño.

La de Baron, dotada con dos mil quinientos rs.

##### Partido de Villafranca.

La de Villarrubin, dotada con dos mil quinientos rs.

#### PROVINCIA DE LEON.—ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

##### Partido de Leon.

Las de Babesuada, Fegedo, San Miguel del Camino, Villanovar, Casasola, Fresno del Camino, S. Vicente del Condado, Palazuelo, Santibañe, Villabona, Villafeliz, Santibañe, Grateles, Villacidayo, Valporquero, Rueda del Almirante, Cuevas y Villaverde de Sondoval, dotadas con doscientos cincuenta rs.

##### Partido de Riaño.

Las de Armada, Orones, Rusayo, Sopena, Camposolillo, Ujereo, La Puerta y Anciles, dotadas con doscientos cincuenta rs.

#### Partido de La Bañeza.

Las de Torneros de Jamuz, Herreros de id, y Villarín, dotadas con doscientos cincuenta rs.

#### Partido de Sahagun.

Las de Villalebrin, Villacidayo y Quintanilla y Coreas, dotadas con doscientos cincuenta rs.

#### Partido de Murias de Paredes.

Las de Campo y Cuevas, dotadas con doscientos cincuenta rs.

#### Partido de La Vecilla.

La de Valdepiñago, dotada con trescientos sesenta rs.

Las de Valdorra, Correcillas, Matallana, Pardesivil, La Mata de la Riva, Iluegas, La Vecilla, La Candana, Sopena, Naredo, Cerecedo, Barrio, Adrados, Felechas y Candanedo, dotadas con doscientos cincuenta rs.

#### Partido de Valencia de D. Juan.

Las de Velilla de los Oteros y Gigosos, dotadas con doscientos cincuenta rs.

#### Partido de Villafranca.

Las de Trascastro y Carciado, dotadas con doscientos cincuenta rs.

#### Partido de Ponferrada.

La de Valdecaña y Agadan, dotada con trescientos sesenta rs.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo, habitacion capaz para sí y sus familias y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes á las Escuelas elementales que tengan título de maestro y los aspirantes á las incompletas que tengan dicho título ó la certificación de idoneidad de que trata el artículo 131 de la ley presentarán sus solicitudes á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 1.º de Junio de 1861.—El Rector, Marques de Zafra.

#### ADMINISTRACION DE CORREOS DE LA BAÑEZA.—Suba Herna de la principal de Leon.

Mes de Mayo de 1861.

LISTA de las cartas que han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franqueo y cuya detencion se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

#### Dereccion que llevan las cartas.

#### Personas á quienes se dirigen.

Burgos	Domingo Mateos (soldado)
Puerto-Rico	Vicente Miguel Lopez (cabo de cazadores)
Madrid	Antonio Lombó de la Sierra.
Riello	José Bardón.
Madrid	Redactor de la Iberia.
Zamora	Sr. Gobernador civil.

La Bañeza 31 de Mayo de 1861.—Félix Mata.

LEON.—Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.